

## **MAGISTRADO PONENTE: LEVIS IGNACIO ZERPA**

### **EXP. N° 15.450**

Mediante escrito presentado ante esta Sala el 13 de enero de 1999, el ciudadano **JOSE MACARIO SANCHEZ SANCHEZ**, titular de la cédula de identidad N° 6.590.696, asistido por el abogado **JOSE LUIS TAMAYO RODRÍGUEZ**, inscrito en el Inpreabogado bajo el N° 17.744, interpuso recurso contencioso administrativo de nulidad, contra el acto administrativo que contiene la Resolución N° 646 de fecha 9 de julio de 1998, emanado del **MINISTERIO DE JUSTICIA** ahora **MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA**, que confirmó el acto dictado por el Director General del Cuerpo Técnico de la Policía Judicial, por el cual ratificó la medida de destitución del recurrente, propuesta por la Inspectoría General de ese Cuerpo.

El 16 de enero de 1999 se dio cuenta a esta Sala y se ordenó oficiar al Ministro de Justicia solicitando la remisión del expediente administrativo. Recibido éste el 27 mayo de 1999, se ordenó formar pieza separada y pasar los autos al Juzgado de Sustanciación.

El 10 de junio de 1999 el Juzgado de Sustanciación admitió la demanda de nulidad cuanto ha lugar en derecho, ordenó notificar, mediante oficio, a los ciudadanos Fiscal General de la República y Procurador General de la República y librar el cartel al que alude el artículo 125 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, una vez que constaran en autos las notificaciones ordenadas.

Practicadas las notificaciones ordenadas y librado, retirado, publicado y consignado en tiempo oportuno el cartel y concluida la sustanciación sin que las partes promovieran pruebas, se pasó el expediente a la Sala, donde se dio cuenta el 21 de octubre de 1999, designándose en esa misma fecha Ponente a la Magistrada Hildegard Rondón de Sansó. Se fijó el quinto día de despacho para el comienzo de la relación.

El 18 de noviembre de 1999 tuvo lugar el acto de informes, al que comparecieron tanto el recurrente como la abogada **ANA RAQUEL RODRÍGUEZ CARNEVALI**, inscrita en el Inpreabogado bajo el N° 25.421 en su carácter de representante de la

República, en virtud de la delegación efectuada por el Procurador General de la República.

El 27 de enero de 2.000 terminó la relación de este juicio y se dijo VISTOS.

En virtud de la entrada en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, aprobada por referéndum del 15 de diciembre de 1999 y publicada en Gaceta Oficial N° 36.860 del 30 del mismo mes y año, y de la designación de los miembros del Tribunal Supremo de Justicia efectuada por la Asamblea Nacional Constituyente, mediante Decreto del 22 de diciembre de 1999, esta Sala quedó integrada por los Magistrados Carlos Escarrá Malavé, José Rafael Tinoco y Levis Ignacio Zerpa, quienes se juramentaron según consta del Acta del Supremo Tribunal en Pleno del día 27 del mismo mes y año, habiéndose constituido el día 10 de enero de 2.000. La ponencia fue reasignada al Magistrado Levis Ignacio Zerpa, según consta en Auto de fecha 1° de febrero del presente año 2000.

Realizada la lectura del expediente de conformidad con lo establecido en el artículo 94 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, se pasa a dictar sentencia previa a las siguientes consideraciones:

## I

### LOS ALEGATOS DEL RECURSO

Alega el recurrente que, “...El Acto impugnado está viciado de **“desviación de poder”** y **“usurpación de funciones”** por cuanto el mismo, se basa, principalmente, en la afirmación respecto a que supuestamente fue infringido por mi el Reglamento de Régimen Disciplinario que rige para el Cuerpo Técnico de Policía Judicial, al haber cometido las faltas establecidas en los artículos 12 literales a) y b) y 14, literales a) y d), lo cual es totalmente incierto”

Agrega que el acto recurrido imputa “...El uso de vehículos pertenecientes al cuerpo en actos distintos del servicio, sin la debida autorización y, aprovecharse del cargo para obtener ventajas o beneficios”, incurriendo en el vicio de extralimitación de funciones, por cuanto quien lo dictó no tenía competencia.

Sostiene que el acto recurrido consideró y dio por probado que él fue cómplice en la comisión de un delito de robo, “...al haber supuestamente facilitado a sus presuntos autores materiales, armas de fuego para cometerlo; y, además haberlos trasladado en una unidad asignada a la Seccional de Santa Bárbara de Barinas del Cuerpo Técnico de Policía

Judicial y que había sido señalado y reconocido por los presuntos indiciados en el robo”, cuando tal situación no aparece comprobada en el expediente administrativo.

Aduce también el recurrente, que los vicios alegados se configuran en el presente caso, “...por **cuanto el Ministerio de Justicia no tiene atribuidas facultades legales para declarar y dar por probado que una determinada persona está incurso en la comisión de un hecho punible**, ya que ello es competencia única y exclusiva de los Tribunales Penales competentes...”, máxime cuando la decisión del Juzgado Penal que conoció del caso, acordó mantener abierta la averiguación sumaria.

A su decir en el acto impugnado, no se indica ni se explica en que consisten las faltas previstas contra la obediencia debida en los literales a) y b) del artículo 12 del Reglamento de Régimen Disciplinario del Cuerpo Técnico de la Policía Judicial.

Finalmente el recurrente alega como fundamentos de derecho, el artículo 119 de la Constitución Nacional de 1961 y ordinal 1º del artículo 19 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, por cuanto “ el Ministerio de Justicia carece de facultades legales para hacer pronunciamientos y señalamientos propios de una Juez Penal de la República; por cuya virtud, **(resulta NULO el acto recurrido)**...”

Por las razones y consideraciones antes expuestas, solicita sea declarado con lugar el recurso contencioso administrativo de nulidad interpuesto, y en consecuencia, se ordene su reincorporación al Cuerpo Técnico de Policía Judicial.

## II

### LA CONTESTACIÓN DEL RECURSO

Por su parte, la abogada, **ANA RAQUEL RODRÍGUEZ CARNEVALI**, en su carácter de representante de la República de Venezuela en su escrito de informes, primeramente explana en forma cronológica los hechos imputados al detective José Macario Sánchez y las actuaciones realizadas en el procedimiento disciplinario, instruido de conformidad con el Reglamento de Régimen Disciplinario del Cuerpo Técnico de Policía Judicial, y luego menciona las denuncias del recurrente, para hacer las siguientes consideraciones:

1.- En cuanto al vicio de desviación de poder, alega que las normas que sirvieron de base para fundamentar el acto encajan dentro de la normativa prevista en el artículos 12, literales a) y b) y artículo 14, literales a) y b) de dicho Reglamento, por cuanto el acto no

fue emitido para fines distintos a los establecidos en la Ley y el vicio denunciado no se configuró ni fue probado.

2. - En cuanto al vicio de usurpación de funciones del acto recurrido, fundado en que el Ministerio de Justicia no tiene facultades legales para conocer de hechos punibles, por ser competencia de los Tribunales Penales, sostiene la representante de la Procuraduría General de la República, que en el presente caso no se están dilucidando hechos punibles que sean sancionados por la Ley que rige la materia, pues se está en presencia de un acto administrativo de efectos particulares, dictado por un órgano de la Administración Pública.

Indica que para la fecha en que se dicta el acto impugnado, estaba vigente la Ley Orgánica de la Administración Central, que faculta en el ordinal 18 del artículo 20 al Ministro de Justicia para resolver en última instancia administrativa, los recursos ejercidos contra las decisiones de las autoridades del organismo.

Agrega que la usurpación de funciones acarrea la nulidad absoluta de los actos administrativos, siempre y cuando se verifique una incompetencia manifiesta, según lo previsto en el ordinal 4 del artículo 19 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

### **III**

#### **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Para decidir se observa:

1. - Con relación a la denuncia del vicio de ilegalidad por desviación de poder, sostiene el recurrente que el Ministerio de Justicia incurrió en la mencionada ilegalidad al aplicarle la medida de destitución, por considerar que él fue cómplice en los hechos relacionados con el delito de robo y haber supuestamente facilitado a los presuntos autores materiales, armas de fuego para cometerlo; además, de trasladarlos en una unidad del Cuerpo Policial, lo que dio lugar al procedimiento disciplinario por las faltas previstas en los artículos 12, literales a) y d) y 14, literales a) y d), del Reglamento de Régimen Disciplinario del Cuerpo Técnico de Policía Judicial, lo cual a decir del accionante es totalmente incierto.

Ahora bien, la Sala reiteradamente ha establecido sobre el vicio de desviación de poder, que es una ilegalidad teleológica, es decir, que se presenta cuando el funcionario, actuando dentro de su competencia dicta un acto para un fin distinto al previsto por el

legislador; de manera que es un vicio que debe ser alegado y probado por la parte, sin que pueda su inactividad ser subsanada por el juzgador.

Por lo tanto, se entiende que la Administración incurre en el vicio de desviación de poder, cuando actúa dentro de su competencia, pero dicta un acto que no esté conforme con el fin establecido por la Ley, correspondiendo al accionante probar que el acto recurrido, como ya ha sido señalado, persigue una finalidad diferente a la prevista a la Ley.

Lo anterior implica, que deben darse dos supuestos para que se configure el vicio de desviación de poder, a saber: que el funcionario que dicta el acto administrativo tenga atribución legal de competencia y que el acto haya sido dictado con un fin distinto al previsto por el legislador; además, estos supuestos deben ser concurrentes.

Consecuente con lo anterior, esta Sala observa que, el acto administrativo de destitución del recurrente, fue dictado por el Ministro de Justicia en virtud de la competencia que le fue atribuida expresamente por el ordinal 18° del artículo 20° de la Ley Orgánica de la Administración Central del 29 de noviembre de 1995 y que se ratifica en los ordinales 18° y 21° del artículo 37 del vigente “Decreto con Rango y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Central” de fecha 14 de septiembre de 1999, publicado en Gaceta Oficial N° 36.807 del 14 de octubre de 1999.

De otra parte, en el supuesto referido a que el acto haya sido dictado con un fin distinto al previsto por el legislador, se aprecia que el recurrente fue destituido como antes quedó señalado, por haber incurrido en las faltas establecidas en los artículos 12, literales a) y b) y 14, literales a) y d) del Reglamento de Régimen Disciplinario del Cuerpo Técnico de Policía Judicial, que textualmente disponen lo siguiente:

Artículo 12. Son faltas contra la obediencia debida:

- a) Incumplir las órdenes relativas al servicio
- b) Omitir la información al superior de hechos que está obligado a poner en conocimiento de la superioridad, a hacerlo con retardo, o no ceñirse a la verdad de la información.

Artículo 14. Son faltas de extralimitación de funciones:

- a) a) El uso de vehículos pertenecientes al Cuerpo en actos distintos del servicio, sin la debida autorización.

d) Aprovecharse del cargo para obtener ventajas o beneficios.

Del dispositivo transcrito se desprende, que los funcionarios que prestan servicios en el Cuerpo Técnico de la Policía Judicial, deben mantener una conducta bajo la observancia de principios morales, como la honradez, la rectitud, la integridad, cónsona con la naturaleza de sus funciones, es decir, una forma de proceder, que es expresamente establecida por el organismo, como ente de seguridad del Estado.

Es así como, al incurrir los funcionarios adscritos a dicho organismo de investigación criminológica, en alguna de las faltas antes enumeradas y probadas en el correspondiente procedimiento disciplinario, trae como consecuencia la imposición de la destitución como sanción disciplinaria.

Al recurrente se le imputan las faltas, antes transcritas, **“en virtud de que le facilitaron a los ciudadanos Augusto Mayorca y Tirso González, dos (02) armas de fuego con la finalidad de que los mismos perpetraran un robo en las residencias de las ciudadanas Hermelinda del Carmen Varillas y Luz María Joya, hecho éste que efectivamente se cometió,- además los trasladaron en una unidad asignada a la seccional de Santa Bárbara de Barinas hacia la citada residencia, a fin de que supiera con exactitud dónde se encontraba la misma, manifestándole además los funcionarios que si lo detenían, ellos los sacaban. Aún cuando el recurrente niega en todo momento su participación directa en el caso, es señalado y reconocido directamente por los presuntos indiciados en el robo como la persona que conjuntamente con otro funcionario le indicaron la casa de robar”**

Ahora bien, el recurrente sostiene que la Administración incurrió en el vicio de desviación de poder, al declarar que él infringió las normas establecidas en el Reglamento mencionado, por complicidad en un delito de robo y haber supuestamente facilitado a sus presuntos autores materiales, armas de fuego para someterlo; y además, haberlos trasladado en una unidad automotor asignada a la Seccional de Santa Bárbara de Barinas del Cuerpo Técnico de Policía Judicial, agregándose que había sido señalado y reconocido por los presuntos indiciados en el robo.

En el caso de autos ésta Sala estima, contrariamente a lo afirmado por el recurrente, que la Administración instruyó el correspondiente procedimiento disciplinario,

probándose los hechos o faltas que dieron lugar a la calificación de la destitución, por las causales ya transcritas de los artículos 12 y 14; evidenciándose que no fue dictado el acto con fines distintos de los previstos en las normas mencionadas, por el contrario, los hechos se subsumen perfectamente en dicha normativa es decir, sancionar lo que se entiende por una conducta irregular de un funcionario, que ciertamente por las funciones que se le encomiendan, debe mantener una conducta libre de toda sospecha.

De otro lado se observa, que el recurrente sólo se limita a señalar el vicio de desviación de poder, pero no probó que el acto haya sido dictado con fines distintos a los previstos en la norma, relacionados como se deduce claramente del texto legal, con la aplicación de medidas disciplinarias en aquellos casos en que el funcionario incurra en alguna de las irregularidades sancionadas.

Por lo anterior, se concluye, que el recurrente no cumplió con la carga de la prueba del vicio formulado, en razón de lo cual se declara improcedente el alegato de desviación de poder esgrimido.

La cuestión jurídica planteada con relación al vicio de usurpación de funciones, es la de sí, como denuncia el recurrente, **“el Ministerio de Justicia no tiene atribuidas facultades legales para declarar y dar por probado que una determinada persona está incurso en la comisión de un hecho punible, ya que ello es competencia única y exclusiva de los Tribunales Penales competentes”**

Al respecto, la representante de la República señala que en el presente caso, no se están dilucidando hechos punibles que sean sancionados por la Ley que rige la materia, pues se está en presencia de un acto de efectos particulares dictado de conformidad con las normas establecidas en la Ley, el cual tenía como propósito sancionar administrativamente una conducta contraria a la que debe mantener un funcionario público, en el ejercicio de un cargo de tanta importancia, como lo es, el de la función policial.

Se trata de un procedimiento administrativo sancionatorio que tiene preestablecido su instrumento legal especial (Reglamento de Régimen Disciplinario de la Policía Técnica Judicial), que prevé las causales por las cuales puede ser destituido un funcionario adscrito a dicho organismo, cuando incurra en ellas.

En el caso de autos, luego de cumplirse el procedimiento disciplinario en vía administrativa, instruido al recurrente, éste resultó incurso en las causales previstas en los

literales a) y b) del artículo 12 y literales a) y d) del artículo 14 del Reglamento citado, aplicándose la sanción administrativa correspondiente es decir, el despido laboral y no una sanción penal; dando lugar al acto administrativo de su destitución, el cual fue dictado por la autoridad competente en ejercicio de sus funciones, otorgadas en la Ley Orgánica de la Administración Central, para entonces vigente y que se ratifica en el Decreto con Rango y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Central.

En tal virtud, la Administración asumió el conocimiento y decisión del asunto que le corresponde en ejercicio su función sancionatoria y dentro de la competencia legal atribuida y en consecuencia, no se configura el vicio de usurpación de funciones denunciado por el recurrente, pues el Ministro de Justicia ejerció las funciones que le son propias en el ámbito de su actuación. Y así se decide

#### **IV DECISIÓN**

Con base a los anteriores razonamientos, esta Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara SIN LUGAR el recurso de nulidad interpuesto por el ciudadano, JOSE MACARIO SANCHEZ SANCHEZ contra la Resolución N° 1619 de fecha 9 de julio de 1998, emanada del MINISTRO DE JUSTICIA ahora MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA. Resolución que se confirma.

Publíquese, regístrese y comuníquese. Devuélvase el expediente administrativo y archívese el judicial.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los veinte días del mes de julio de 2000. Años: 190° de la Independencia y 141 de la Federación.

El Presidente,

**CARLOS ESCARRÁ MALAVÉ**

El Vicepresidente,

**JOSÉ            RAFAEL**

**TINOCO**

**LEVIS IGNACIO ZERPA**

Magistrado Ponente

La Secretaria,

**ANAÍS MEJÍA CALZADILLA**

**Exp. N° 15450**

**LIZ/AA**

**Sent. N° 01722**